

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año..... 50
 { Por seis meses... 26
 { Por tres id..... 14
 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale por ahora, todos los dias excepto los Domingos.
 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año.... 62
 { Por seis meses 30
 { Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 55.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 45 minutos tarde recibido á las 6 y 50 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

Campamento de Guad-el-Gelú 24 Enero, á la una tarde. Desde la accion de ayer no ha ocurrido novedad =La pérdida que tubimos en ella consiste en un oficial muerto, cuatro Jefes y oficiales heridos, siete muertos de la clase de tropa y veinte y nueve heridos, la mayor parte leves. =El mismo Campamento 25 Enero, á la una tarde. Se ha concluido el reducto de la Aduana, y continúan con actividad los trabajos de los otros dos. Hay viveres desembarcados para muchos dias, así como las municiones de fusilería y artillería de batalla de repuesto. Se esperan los vapores pequeños para el desembarque del tren de sitio. =No ocurre novedad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 26 de Enero de 1860. =Francisco de Otazu.

Circular número 56.

Por el juzgado de primera instancia del partido de Soria, se reclama la captura de los ladrones que robaron á Gaspar Alvarez, vecino de Arapiedro, llevándose

el dinero y otros efectos que se designan á continuacion; en su consecuencia; los Alcaldes de esta provincia [destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán el paradero de los criminales y efectos, poniendo uno y otro en caso de ser habidos á disposicion del juzgado referido. Burgos 25 de Enero de 1860. =Francisco de Otazu.

Nota del dinero y efectos que la noche del quince del corriente fueron sustraídos de la casa de Gaspar Alvarez, vecino de Arapiedra.

Cuatrocientos ochenta reales en españoles, napoleones, pesetas y calderilla y entre ellas una peseta de 16 monedas de cuartillo.

Una capa nueva de paño ordinario.

Dos guardapiés, uno de paño negro con borde azul añadido por arriba y el otro, de paño ordinario con borde como el anterior.

Un mantillo negro ordinario con trencillo

Seis lenzuolos.

Seis camisas de hombre.

Cinco pares de calzoncillos.

Un costal que tenia un poco salbado y lo han desocupado en la sala, estaba de haber tenido antes harina.

Veinte y siete morcillas de cerdo

Cuatro cuartos de una guarrita pequeña y las costillas de la misma que todo ello pesará arroba y media.

Dos costillas mas de otro cerdo mas grande.

La tripa y un lomo del cerdo mas grande.

Soria 20 de Enero de 1860 = José M. Golmayo.

REGLAMENTO

DE

ORDEN Y DETALLE

convenido entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion General de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de Agosto de 1859.

(Continuacion)

ARTÍCULO 3.º

La Administracion de Correos de España y la de Francia arreglarán de comun acuerdo, y en interés bien entendido de ambos países, la manera de verificar el transporte, así como las horas de partida y llegada de los paquetes que se cambien por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y las francesas.

ARTÍCULO 4.º

Las correspondencias de todas clases que se cambien por la via de tierra entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, se dirigirán con arreglo al cuadro A, unido al presente reglamento.

ARTÍCULO 5.º

El envio de los paquetes procedentes ó con destino á las Administraciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Santander, Torrevieja, Valencia y Vigo, se arreglará á los dias y horas de partida de los buques encargados del transporte de aquellos.

En dichos paquetes solo se comprenderán las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros é impresos, que los remitentes quieran expresamente dirigir por la via de mar.

ARTÍCULO 6.º

A fin de dar á los habitantes de los puertos de ambos países, la mayor facilidad para el envío de sus correspondencias por los buques que naveguen entre los puertos de Francia y Argelia por una parte, y los de España por otra, podrá colocarse, mediante el consentimiento previo de los dos officios, á bordo de cada uno de dichos buques, una caja movable con llave para recibir las cartas que el público quiera depositar.

A la llegada de cada buque se llevará la caja al Administrador de Correos, que la abrirá, y recogiendo las cartas que contenga, devolverá seguidamente la caja al agente que la haya conducido

ARTÍCULO 7.º

Las reglas fijadas por el art. 2.º de convenio de 5 de Agosto de 1859, para el pago de los gastos de transporte de las cartas comprendidas en los paquetes que se cambien entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, por la via de mar, serán aplicables al pago de los gastos de transporte de las cartas que se extraigan de las cajas movibles designadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8.º

Conforme á las disposiciones del artículo 10 del convenio de 5 de Agosto de 1859, el porte de las cartas que se cambien entre las Administraciones españolas y las francesas designadas en el cuadro B, unido á este reglamento, se reducirá á 6 cuartos por 4 adarmes, ó 20 céntimos por 7 1/2 gramos, en caso de franqueo; y á 9 cuartos por 4 adarmes, ó 30 céntimos por 7 1/2 gramos, en el de no franqueo.

ARTÍCULO 9.º

Los portes que la Administracion de Correos de Francia debe pagar á la de España, por las correspondencias que esta última haga transportar en pliego cerrado sobre el territorio español, se

arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado postal celebrado entre la Francia y la España el 5 de Agosto de 1859, y el art. 17 del convenio postal concluido entre España é Inglaterra el 21 de Mayo de 1858, á razon de 18 frs. 57 céntis. por kilógramo de cartas, peso neto, y á la de 1 fr. 16

céntimos por kilógramo de impresos, tambien peso neto.

ARTÍCULO 10.

Los portes que la Administracion de Correos de España debe pagar á la de Francia, por las correspondencias que esta última haga trasportar por el ter-

ritorio francés en pliegos cerrados, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado celebrado entre Francia y España en 5 de Agosto de 1859, y los convenios postales concluidos entre la Francia y otros Estados, conforme al cuadro unido á continuacion:

DESIGNACION de las vías por las cuales pueden encaminarse los paquetes.	DISTANCIA en línea recta entre el punto de entrada en Francia y el de salida de Francia. kilómetros.	ESTIPULACIONES aplicables á los paquetes que pasen por las Administraciones designadas en la primera columna.	PORTE de tránsito que debe pagar la Administracion de Correos de España á la de Francia por cada kilógramo.			
			De cartas.	De impresos.		
			Frs. Céntis.	Frs. Céntis.		
Bayonne. Calais.	890	Art. 24 del tratado de 24 de Setiembre de 1856 entre la Francia y la Gran Bretaña.	35	27 5 10	1	10 24 100
Perpignan. Calais.	945		35	27 5 10	1	10 24 100
Bayonne. Quiévrain.	885	Art. 16 del tratado de 3 de Diciembre de 1857 entre la Francia y Bélgica.	44	15	2	20 75 100
Perpignan. Quiévrain.	882		44	10	2	20 50 100
Bayonne. Erguelines.	887		44	35	2	21 75 100
Perpignan. Erguelines.	876	Art. 19 del tratado de 5 de Agosto de 1859.	45	80	2	19
Bayonne. Forbach.	925		92	50	2	30 75 100
Perpignan. Forbach.	810	Idem.	81	"	2	2 50 100
Bayonne. Strasbourg.	926	Idem.	92	60	2	31 50 100
Perpignan. Strasbourg.	774	Idem.	77	40	1	93 50 100
Bayonne. Saint Louis.	870	Idem.	87	"	2	17 50 100
Perpignan. Saint Louis.	675	Idem.	67	30	1	68 25 100
Bayonne. Bellegarde.	679	Idem.	67	90	1	69 75 100
Perpignan. Bellegarde.	480	Idem.	48	"	1	20
Bayonne. Culoz.	652	Idem.	65	20	1	65
Perpignan. Culoz.	441	Idem.	44	10	1	10 25 100
Bayonne. Antibes.	711	Idem.	71	10	1	77 75 100
Perpignan. Antibes.	580	Idem.	38	"	"	95

ARTÍCULO 11.

A partir de 1.º de Febrero de 1860, la Administracion de Correos francesa hará trasportar al través de la Francia, por cuenta de la Administracion de Correos española, los paquetes cerrados de España para Inglaterra; así como los paquetes cerrados que se cambien entre España y Filipinas por la via de Francia, mediante el abono por la Administracion de Correos española á la francesa, de los derechos de tránsito franceses determinados por los artículos 19 y 20 del convenio de 5 de Agosto de 1859, y el art. 10 precedente.

En cuanto á los pliegos cerrados expedidos de Inglaterra para España y los cambiados entre España y Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, continuarán trasportándose al través de Francia conforme á los convenios celebrados entre Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, hasta que la Administracion de Correos española haya

notificado á la francesa, la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito franceses, aplicables ya á la totalidad, ya á parte de dichos pliegos

ARTÍCULO 12.

La correspondencia de toda clase procedente ó con destino á Gibraltar, continuará provisionalmente asimilándose á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre las Administraciones de Correos francesas y las españolas.

ARTÍCULO 13.

Las cartas expedidas, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia Argelia, y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y

países á los cuales España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, valiéndose de los timbres-correos que se usen en el país del origen de las cartas.

ARTÍCULO 14.

Cuando los timbres-correos colocados sobre una carta con destino á uno de los dos países, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los timbres.

Siempre que el porte complementario que haya de pagar el que reciba una carta insuficientemente franqueada, presente una fraccion de décima de franco, ó de dos cuartos de vellon, podrá percibir la Administracion de Correos francesa una décima entera por la fraccion de decima, y la Administracion de Correos española dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

DE LA

CASA-HOSPICIO DE NIÑOS EXPOSITOS DE BURGOS.

Estando resuelto por S. M. la Reina (Q. D. G.) previo dictámen del primer Tribunal contencioso administrativo de la Nacion, que todas las rentas, censos y demas bienes pertenecientes á la obra pia titulada de 80,000 ducados, fundada en esta ciudad por D. Pedro Fernandez de Torquemada, ingresen en la Beneficencia Provincial de esta capital, acordó la Junta en sesion de 20 del corriente me incaute de dichos bienes, como Administrador y representante suyo. En su consecuencia se hace saber á todos y cada uno de los renteros y censatarios de la citada obra pia, satisfagan sus débitos, en el término de quince dias á contar desde esta fecha acompañando al paso el último recibo, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, pasará nota de descubiertos al Sr. Gobernador civil presidente de la Junta Provincial de Beneficencia para que tome las medidas que crea convenientes. Burgos 26 de Enero de 1860. Juan Estanislao de Urrengochea.

Alcaldía constitucional de Boada de Roa.

El Repartimiento de la contribucion territorial señalado á este á distrito para el corriente año, estará de manifiesto en la secretaria del mismo, desde el 26 del corriente, hasta el 4 del próximo Febrero, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y que se creyese agrabiado presentará reclamacion, pues pasado dicho término no se admitirá.

Boada de Roa Enero 25 de 1860. El Alcalde, Ildefonso Pascual.

El dia quince de Febrero, se celebró la subasta para el arrendamiento por cuatro años de la encomienda del Acehuche, en la provincia de Cáceres, propia del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores. Los licitadores acudirán á la Administracion de dicha encomienda en el referido pueblo del Acehuche partido de Garrobillas. Tambien se admitirán proposiciones para solos los disfrutes de yervas, pastos de Invierno y verano, labores y fruto de bellota.

IMPRENTA DE GIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.